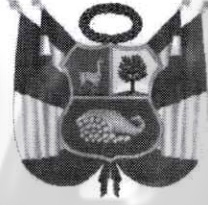


REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral N° 000727 - 2025

Tacna, 26 FEB 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 32-2025-UAJ-UGELT/DRET/GOB.REG.TACNA, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000074-2025 de fecha 07.01.2025, se aprueba en el artículo PRIMERO: Aprobar la Redistribución de los 249 Programas no Escolarizados de Educación Inicial, PRONOEI – del ciclo I y II que fueron renovados y creados para el presente año según las Resoluciones Directorales 007228-2024 y 007302-2025, en los 28 sectores a cargo de las Docentes Coordinadoras del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna.

Que, mediante el Informe N° 027-2025-EEI-UGP-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 30.01.2025, en respuesta al Memorando N° 032-2025-D-UGEL.T-DRET/GOB.REG.TACNA de fecha 22.01.2025, con respecto a la Redistribución de los 249 Programas no Escolarizados de Educación Inicial, PRONOEI – del ciclo I y II, se señala con respecto al procedimiento seguido, específicamente que los sectores con menos de 8 programas, V, II y XVI, se afectó por situaciones de cierre de PRONOEI por la no existencia de condiciones básicas, siendo ello responsabilidad de las profesoras coordinadoras, gestionar estos espacios educativos por bajas metas de atención, que es un factor externo que afecta en el nivel inicial y que será atendido por otro servicio educativo, siendo un aspecto importante debido a la duplicidad de servicios cercanos que atienden a los estudiantes del mismo ciclo.

Que, mediante el Informe N° 13-2025-EEI-UGP-UGELTACNA/DRET de fecha 30.01.2025, remitido por la especialista de educación Inicial, del periodo 2025, determina que de acuerdo a los criterios de la distribución de servicios por profesora coordinadora en el casos de zona rural, está a cargo de 4 a 10 servicios, dependiendo del tipo, ubicación, accesibilidad y proximidad geográfica a estos y del número de horas de contrato; en el caso de los servicios de ciclo I que funcionen en el ámbito urbano, la profesora coordinadora tendrá a su cargo de 8 a 10 servicios por la proximidad geográfica. Así también menciona que, en ese sentido se tendría que distribuir y asignar un número determinado de servicios a cada profesora coordinadora dependiendo el ámbito en que encuentre y el tipo de servicio al finalizar el año lectivo, haciendo una reflexión con las profesoras coordinadoras que cuentan con 7 servicios a cargo, lo cual se tendría que comunicar con oficio; asimismo de acuerdo a lo resuelto en la RD 000074 de fecha 07.01.2025, se establece que son 249, sin embargo se observa hay 248 servicios. Así también, afirma que la distribución no se realizó de acuerdo a normativa debido a que existen tres profesoras coordinadoras que cuentan con 7 servicios y de acuerdo a lo establecido por norma, es de 8 a 10 servicios.

Que, asimismo en el mencionado informe, se ha observado también errores de forma y de fondo en la emisión de la RD 000074 de fecha 07.01.2025, siguientes:





- Cuadro N° 7 dice "plaza contrato" debe decir "plaza vacante"
- Cuadro N° 10 dice el nombre de la profesora coordinadora que trabajó en el año 2024, debe decir "plaza vacante"; dice "Ciudad Nueva" y debe decir "Para".
- Cuadro N° 15 dice plaza "contrato" debe decir "plaza vacante"
- Cuadro N° 18 dice el nombre de la profesora contratada el año 2024 debe decir "plaza vacante"
- Cuadro 21 dice "plaza contrato" debe decir "plaza vacante"; dice "distrito Ciudad Nueva" y debe decir "Distrito Alto de la Alianza"
- Cuadro N° 23 dice plaza "contrato" debe decir "plaza vacante"

Que, en virtud a lo analizado recomienda, realizar la distribución de servicios de PRONOEIS de acuerdo a la norma técnica, en los meses de octubre y noviembre del presente año 2025, haciendo una evaluación conjunta con las profesoras coordinadoras que cuentan con 7 servicios a cargo, de conformidad a lo establecido en la Resolución Viceministerial N° 036-2015-MINEDU "Normas para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI",

Que, también se ha verificado que en la RD N° 000074-2025, existen 3 sectores con 7 servicios, (ITEM 07. Ciclo I – Sector V – Alto de la Alianza; ITEM 20. Sector III – Tacna Centro; ITEM 21. Ciclo II – Sector XVI Ciudad Nueva, Ciudad de Dios y Gregorio Albarracín) lo cual no es concordante con el numeral 6.3.1.6 de la Resolución Viceministerial 036-2015-MINEDU, que señala, que en el ámbito urbano, la profesora coordinadora tendrá a su cargo de 8 a 10 servicios, por la proximidad geográfica.

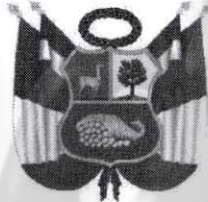
Que, a tenor de lo expuesto, no se especifica el sustento técnico y/o legal que origina realizar de manera motivada la redistribución de los Programas no Escolarizados de la UGEL Tacna, a cargo de docentes coordinadoras sobre la base de los criterios establecidos en el numeral 6.3.1.6 de la Norma Técnica; por lo que se evidencia la trasgresión al deber de motivación de los actos administrativos.

Que, por lo tanto, es necesario invocar la facultad que ostentan las entidades de la administración pública, a través de su poder de autotutela, como potestad excepcional para corregir sus propios actos administrativos, específicamente bajo el amparo de la figura de la revocación administrativa, definida por el jurista Morón Urbina así: *"consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."*¹

Que el TUO de la Ley N° 27444, LPAG aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el art. 214.- Revocación, art. 214.1: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos":

¹ PONCE RIVERA, Carlos Alexander; MUÑOZ CCURO, Felipa Elvira. La nulidad del acto administrativo en la legislación administrativa general. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 2019, vol. 16, no 22, p. 215

REPÚBLICA DEL PERÚ



214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, en consecuencia, debemos remitirnos a lo estipulado por el citado D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, art. 214, el cual señala como una causal de revocación del acto administrativo: numeral 214.1.4, **Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público**; al respecto el artículo 8°, establece que el acto administrativo es válido cuando es dictado conforme al ordenamiento jurídico, considerando para tal efecto los requisitos de validez.

Que, en el art 3° se desarrollan los **Requisitos de validez** de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de acuerdo a lo prescrito anteriormente, en el numeral 4. **Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico**; en este mismo sentido, el artículo 6° del TUO la Ley N° 2744418 señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.





Estando a lo expuesto, ut supra se observa que no ha existido los procedimientos técnicos normativos de acuerdo a los criterios establecidos para la distribución del servicios conforme lo prescrito en el numeral 6.3.1.6 de la Norma Técnica "Normas para la planificación, creación, implementación, funcionamiento, evaluación, renovación y cierre de los Programas No Escolarizados de Educación Inicial - PRONOEI", aprobada por Resolución Viceministerial N° 036-2015-MINEDU, la cual desarrolla en el numeral 6.3.1.6 referente a las DISTRIBUCION DE PRONOEI POR PROFESORA COORDINADORA, basado en la asignación de un número determinado de servicios a cada Profesora Coordinadora, dependiendo del ámbito en el que se encuentre y el tipo de servicio. Dichos criterios para la distribución de servicios por profesora coordinadora se muestran en la tabla siguiente:

TABLA 2
 Criterios para la distribución de servicios por Profesora Coordinadora

Ámbito Rural	Ámbito Urbano
<p>La Profesora Coordinadora estará a cargo de cuatro (4) a diez (10) servicios, dependiendo del tipo, la ubicación, accesibilidad y proximidad geográfica a éstos y del número de horas de su contrato.</p> <p>En el caso de los servicios del II ciclo, las Profesoras Coordinadoras no podrán tener más de un (1) servicio funcionando en el mismo local. Solo en los casos que los servicios funcionen en dos turnos, o en caso sean diferentes (por ciclo y/o tipo) podrán funcionar dos (2) servicios en el mismo local.</p> <p>En el caso de los servicios de entorno comunitario del ciclo I, si podrá funcionar en el mismo local más de un servicio en horarios diferidos.</p>	<p>En el caso de los servicios del I ciclo que funcionen en este ámbito, la Profesora Coordinadora tendrá a su cargo de ocho (8) a diez (10) servicios por la proximidad geográfica. En el caso específico de los servicios de entorno comunitario del ciclo I, podrá funcionar en el mismo local más de un servicio en horarios diferidos.</p> <p>En el caso de los servicios del II ciclo que excepcionalmente funcionen en ámbito urbano, las Profesoras Coordinadoras no podrán tener más de un (1) servicio funcionando en el mismo local. Solo en los casos que los servicios funcionen en dos turnos, o en caso sean diferentes (por ciclo y/o tipo) podrán funcionar dos (2) servicios en el mismo local.</p>
<p>Las Profesoras Coordinadoras pueden hacerse cargo de servicios educativos del I y II ciclo.</p>	

Conforme a lo expuesto, se evidencia la trasgresión al deber de motivación de los actos administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, la motivación debe ser expresa y debe comprender la exposición de los hechos y las razones jurídicas que justifican el acto adoptado. Siendo así, correspondía que se emita una decisión debidamente motivada señalando de forma precisa los criterios establecidos en el 6.3.1.6 de la Norma Técnica.

Que, por las consideraciones expuestas, corresponde su revocación, de oficio en aplicación al art. 214°.- *Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: numeral 214.1.4, Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.*

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Las autoridades



administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", es decir, que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional que se encuentra vigente a la actualidad, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materias de su competencia.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, Ordenanza Regional N° 022-2013-CR/GOB.REG.TACNA que aprueba la Creación de la Unidad Ejecutora UGEL Tacna, las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, "Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local" y conforme a la Resolución Directoral Regional N° 003048-2024.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000074-2025 de fecha 07 de enero de 2025, que resuelve Aprobar la Redistribución de los 249 Programas no Escolarizados de Educación Inicial, PRONOEI – del ciclo I y II que fueron renovados y creados para el presente año según las Resoluciones Directorales 007228-2024 y 007302-2025, en los 28 sectores a cargo de las Docentes Coordinadoras del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local Tacna.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a las partes interesadas y demás instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese;



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

PROF. JULIO ALFONSO TAPIA CALIZAYA
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - TACNA
DIRECTOR (E)

DISTRIBUCIÓN:
Dirección.
UAJ
UGP
URH
C.c. Archivo
JATC/D.UGELT
MRA/J.UAJ